



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055202000145 00

Clase de Proceso:	<i>Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.</i>
Demandante:	<i>Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.</i>
Demandado(a):	<i>Ana Custodia Luque Luque.</i>

Ingresa el proceso al despacho con una solicitud elevada por al parte demandante por el cual solicita se autorice al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., iniciar la ejecución de las obras que, de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, (...)**"; entre otras, igualmente, se expida copia auténtica del auto admisorio de la demanda acompañado de un oficio dirigido a la Inspección de Policía del municipio de Tabio, en donde se comuniqué la medida y se ordene garantizar la efectividad de esta, conforme se estableció en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en virtud de que no es necesaria la inspección judicial para liberar las áreas del predio objeto de litigio.

Por lo anterior, el artículo 7° del decreto 798 de 2020, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedó así:

"Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (subraya fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional al efectuar examen de constitucional del citado artículo, en sentencia C-330 de 2020, precisó que:

“(…) en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación de artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

(…)”

“121. En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud. (…)”

“124. Finalmente, la Sala considera que las medidas no son evidentemente desproporcionadas. En cuanto a la medida de suspender la diligencia de inspección judicial que se requería para que el juez autorizara la ejecución de las obras en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, uno de los intervinientes consideró que esta disposición transgredía el derecho al debido proceso. Sin embargo, como se pasará a explicar, la medida resulta equilibrada y no desconoce ningún derecho fundamental.

125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a “la formación del convencimiento del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.¹ En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue

¹ Las reglas sobre la práctica de la inspección judicial se encuentran expresamente consagradas en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso. En estas normas se establece que en esta diligencia el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen y reconocimiento de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, y así formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar. La inspección procede de oficio o a solicitud de parte, en este último caso expresando con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar. En la diligencia el juez dispondrá lo necesario “para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia” e identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. Además, “podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección”. En tal virtud, podrá disponer la realización de planos, calcos, reproducciones, experimentos y grabaciones, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la inspección judicial es proceder “a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los [mismos].” Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables, según el caso.

resaltar “el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos.”²

126. La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970”³. Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará a inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”⁴ La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que “el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.”

127. Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.”⁵

128. En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de

² Sentencia C-595 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 28 de julio de 2005, Radicado 6320, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ Artículo 236 del Código General del Proceso.

⁵ Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 18 de abril de 2017, Radicado 48965, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

130. De acuerdo a lo anterior, el legislador extraordinario lo que hizo fue permitirle al funcionario judicial la verificación objetiva de los hechos del proceso, en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto, mediante un medio de prueba que (i) resulta admisible de cara al ordenamiento legal vigente, el cual, en materia probatoria, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica,⁷ y (ii) es útil en el marco de la actual crisis, pues agiliza y facilita la autorización para ejecutar los proyectos necesarios en el sector eléctrico. En concreto, posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible.
(...)"

132. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor, a la luz del artículo 58 constitucional, no se circunscribe solamente al derecho a recibir una indemnización justa que compense el daño generado al predio por la imposición de la servidumbre, sino también a que se garantice el pago efectivo de la misma por medio de una sentencia judicial. Estos elementos entonces resultan inherentes al derecho al debido proceso que se predica en estos asuntos. Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-

19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible (...)."

No obstante, el anterior juicio de proporcionalidad de la norma y la suspensión temporal de la inspección judicial con ocasión a la pandemia, considera esta juez necesario realizar la diligencia de inspección judicial, como quiera que a pesar de las fotografías adosadas a la demanda respecto de la franja de terreno objeto de la presente *litis* y de la secuencia fotográfica que ilustra el avalúo, no logra identificar plenamente cuál es el predio que soportará la servidumbre ni mucho menos la franja de terreno que será ocupada, máxime, cuando de los mismos se desprende, que pertenecen a un predio rural.

Así las cosas, se ratifica la práctica de la inspección judicial ordenada en el auto admisorio adiado 20 de agosto de 2020 y corregido mediante proveído de 19 de octubre de la misma anualidad, sobre el predio objeto del proceso, en la cual se identificará el bien y la franja de terreno que será objeto de servidumbre y se autorizará en caso de ser procedente, la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto enunciado en el líbello demandatorio sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Además, téngase en cuenta que la solicitud de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de imposición de servidumbre a fin de adelantar las obras propias del objeto del proceso, debe elevarse dentro del escrito de la demanda a efectos de que sea autorizada en el auto admisorio (Art. 7º, Dcto. 798 de 2020), y revisadas las presentes diligencias, la demanda ya fue admitida con anterioridad.

Por otra parte, secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio por el cual se decretó la inscripción de la demanda y se dispuso oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.